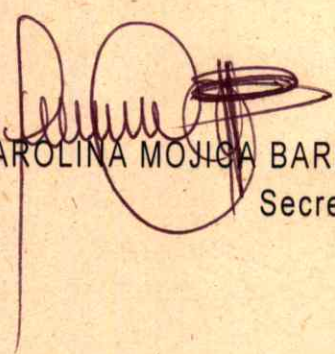




Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00046 00
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Demandante: VÍCTOR JAIRO PARRADO MURCIA
Causante: ZOILO TAPIERO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda de sucesión intestada del causante ZOILO TAPIERO, promovida por el señor VÍCTOR JAIRO PARRADO MURCIA. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Están al Despacho las presentes diligencias con el objeto de calificar el escrito de demanda de sucesión intestada del causante ZOILO TAPIERO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.621.445 expedida en Campoalegra (Huila), presentada por el señor VÍCTOR JAIRO PARRADO MURCIA.

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos de Ley; por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se formulan los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. Deberá aportar registro civil de nacimiento y de defunción de la señora OLGA TAPIERO CORTES, persona fallecida y presunta hija del causante ZOILO TAPIERO, según lo manifestado en la demanda, que acredite su parentesco y deceso. De igual manera, deberá informar bajo la gravedad de juramento, si se inició, presentó o existe proceso de sucesión testada o intestada de la señora OLGA TAPIERO CORTES, en caso positivo, indique el Juzgado de conocimiento, número de radicado del expediente y el estado en que



se encuentra la Litis, conforme a lo reglado por el inciso 2º, del artículo 87 del Código Adjetivo.

2. Deberá aportar registro civil de nacimiento del señor PEDRO IVAN TAPIERO CORTES, que permita acreditar el parentesco con el causante ZOILO TAPIERO.
3. Debe aportar registro civil de nacimiento y número de identificación de los señores JEFERSON TRIANA TAPIERO, CLAUDIA TRIANA TAPIERO y ROBINSON TRIANA TAPIERO, que permita establecer el grado de parentesco con el causante ZOILO TAPIERO y OLGA TAPIERO CORTES.
4. Deberá precisar el área superficiaria y linderos actuales del predio referido en la partida primera de la relación de bienes del causante, identificado con matrícula inmobiliaria No.236-15572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, por cuanto indica que se trata de una cabida de 15 hectáreas 500 metros cuadrados, sin tener en cuenta las anotaciones de la 2 a la 5, del correspondiente certificado de tradición y libertad, donde aparecen ventas parciales.
5. Deberá aportar certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que permita constatar el área y linderos actuales, así como su avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-15572.
6. Debe aportar copia de escritura pública No.978 del 22 de octubre de 1991 protocolizada en la Notaría Única de Granada, Meta, que permita verificar que la venta realizada a favor de la señora OLGA VILLALOBOS CRUZ, se trató de una venta parcial.
7. Indique el lugar, dirección física y electrónica de los herederos YOLANDA TAPIERO CORTÉS y PEDRO IVÁN TAPIERO CORTÉS, YEFERSON TRIANA, CLAUDIA TRIANA y ROBINSON TRIANA, donde recibirán notificaciones, en aplicación del artículo 82, ordinal 10, concordante con el normativo 488, numeral 3º, del referido código procesal.
8. En la pretensión segunda de la demanda y en el acápite de petición especial, hace referencia al demandante VICTOR JULIO PARRADO MURCIA, lo que no coincide con lo referido en el correspondiente poder y el encabezado de la demanda, donde indica el nombre del demandante señor VICTOR JAIRO PARRADO MURCIA.



9. El poder debe contener de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que coincida con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados.
10. El demandante deberá indicar si acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar el escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada.

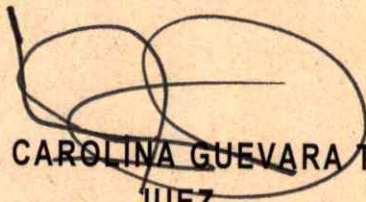
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante ZOILO TAPIERO, formulada por VÍCTOR JAIRO PARRADO MURCIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: No reconocerle personería para actuar al abogado JIN JHON ARROYO PINZÓN, por cuanto debe adecuar el poder aportado junto a la demanda, como se indicó en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
38	del 27 DE JULIO DE 2023
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	